DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1995

por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y a Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación

(95/160/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 *bis*,

Considerando que la Comisión ha aprobado los programas operativos de control de salmonelas presentados por Finlandia y por Suecia; que esos programas contienen medidas específicas para las aves de corral de reproducción y para los pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación;

Considerando que es preciso fijar garantías equivalentes a las que aplican Finlandia y Suecia en virtud de sus programas operativos;

Considerando que las garantías complementarias deben basarse, en particular, en un análisis microbiológico de las aves de corral destinadas a Finlandia y a Suecia;

Considerando que es preciso prever normas diferentes para las aves de corral de reproducción y para los pollitos de un día;

Considerando que procede establecer las normas por las que debe regirse el análisis microbiológico, es decir, el método de muestreo, el número de muestras que deben tomarse y el método microbiológico de análisis de las muestras;

Considerando que esas garantías no deben aplicarse a las manadas incluidas en programas considerados equivalentes a los aplicados por Finlandia y por Suecia;

Considerando que Finlandia y Suecia deben exigir que las condiciones de importación de lotes procedentes de países terceros sean al menos tan estrictas como las establecidas en la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las aves de corral de reproducción destinadas a Finlandia y a Suecia pasarán un análisis microbiológico por muestreo en la manada de origen.

Artículo 2

El análisis microbiológico a que se refiere el artículo 1 se realizará con arreglo a los dispuesto en el Anexo I.

Artículo 3

1. Las aves de corral de reproducción destinadas a Finlandia y a Suecia irán acompañadas por el certificado definido en el Anexo II.

2. El certificado previsto en el apartado 1 podrá:

— bien acompañar al certificado (modelo 3) del Anexo IV de la Directiva 90/539/CEE,

— bien incorporarse al certificado indicado en el primer guión.

Artículo 4

Los pollitos de un día destinados a Finlandia y a Suecia que vayan a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación procederán de huevos para incubar de aves de corral de reproducción que hayan pasado el análisis previsto en el artículo 2.

Artículo 5

1. Los pollitos de un día destinados a Finlandia y a Suecia que vayan a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación irán acompañados por el certificado definido en el Anexo III.

2. El certificado señalado en el apartado 1 podrá:

[1] DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

— bien acompañar al certificado (modelo 2) del Anexo IV de la Directiva 90/539/CEE,

— bien incorporarse al certificado indicado en el primer guión.

Artículo 6

Las garantías complementarias previstas en la presente Decisión no se aplicarán a las manadas incluidas en un programa que se reconozca como equivalente, según el procedimiento previsto en el artículo 32 de la Directiva 90/539/CEE, al aplicado por Finlandia y por Suecia.

Artículo 7

Las disposiciones de la presente Decisión serán revisadas antes del 31 de diciembre de 1996. Esta revisión tendrá como base un informe preparado por Finlandia y por Suecia sobre la experiencia adquirida y será presentado antes del 30 de septiembre de 1996.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. **Normas generales**

 La manada de origen debe aislarse durante quince días.

 El análisis microbiológico debe incluir todos los serotipos de salmonelas.

2. **Método de muestreo y número de muestras**

 El método de muestreo y el número de muestras que deben tomarse son los establecidos en el Anexo III, Sección I, A, 2, letras b) y c) y B de la Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos (1).

3. **Análisis microbiológico de las muestras**

 Las salmonelas deben aislarse según el método normalizado de la Organización Internacional de Normalización ISO 6579 : 1993.

ANEXO II

CERTIFICADO

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral de reproducción han sido sometidas, con resultados negativos, a las disposiciones de la Decisión 95/160/CE de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación.

En, a

Sello

.....

Firma

.....

Nombre y apellidos (en mayúsculas)

.....

Cargo

(1) DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 38.

ANEXO III

CERTIFICADO

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación proceden de aves de corral de reproducción que han sido sometidas, con resultados negativos, a las disposiciones de la Decisión 95/160/CE de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación.

En, a

Sello

.....
Firma

.....
Nombre y apellidos (en mayúsculas)

.....
Cargo